



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

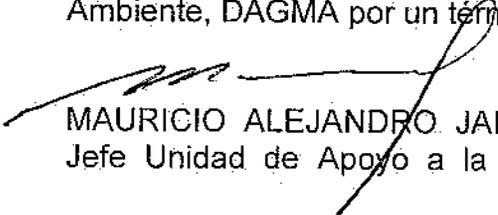
AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 967 DE 2019
27 / AGO / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0. 967 del 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental, contra FRANKY CARMONA DYMER, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.776 en calidad de infractor por transportar especímenes no maderables, declarados por la normatividad ambiental como, "especies y productos de flora silvestre en veda" ubicado en la Kilometro 30 Vía al Mar del municipio de Dagua, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 757 - 2017.

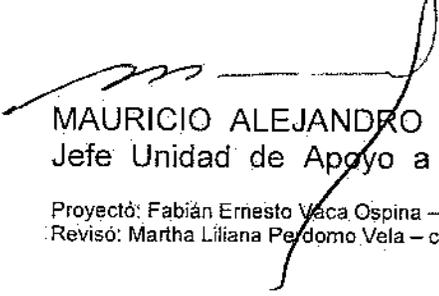
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0. 967 del 27 de agosto de 2019, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0. 967 del 27 de agosto de 2019, expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 14 de Noviembre del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Fabián Ernesto Vaca Ospina - contratista *FVO*
Revisó: Martha Liliana Pardo Vela - contratista *MP*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE –DAGMA–

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 –por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones–, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 –como es el caso del DAGMA–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

1. El 07 de diciembre de 2017 funcionarios del DAGMA y la Policía Nacional desarrollaron un operativo de control a la movilización ilegal de flora y fauna en la vía que conduce desde Cali a Buenaventura, específicamente en el kilómetro 7 en el

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

E

VR



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Centro de Atención Inmediata (CAI) Forestal del barrio Vista Hermosa de la Comuna 1 del municipio de Santiago de Cali.

2. En dicho operativo, siendo las 9:34 A.M., personal del Grupo de Gestión de Flora y Fauna Silvestre del DAGMA y de la Policía Nacional, le solicitaron la documentación para la movilización del producto forestal que se transportaba en el vehículo que conducía FRANKY CARMONA DYMER, quien presentó: su cédula de ciudadanía con el No. 94.419.776 de Dagua; la licencia de tránsito No. 10014496233, en la cual se identificaba una camioneta de servicio público, de estacas de marca Chevrolet, modelo 2008, de color blanco arco bicapa y placa No. KUM.066 de propiedad de FRANKY CARMONA ROBERTO LESWIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.575.942; la póliza de seguros del vehículo, con el No. 17070054-1; y el certificado de la revisión técnico mecánica del vehículo, con el No. 32648073. En dicho vehículo se transportaban productos no maderables, entre los cuales se encontraron especímenes vedados; por lo cual se procedió de inmediato a iniciar el decomiso preventivo de dichos especímenes y su traslado al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre del DAGMA, los cuales por ser especies vedadas no cuentan con autorización de una autoridad ambiental para su movilización, tal como se establece en la normatividad ambiental vigente.

3. Los especímenes decomisados fueron los siguientes:

Especificaciones de los especímenes decomisados preventivamente		
ESPECIE	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
Sarro (<i>Cyathea sp.</i>)	5 unidades	Seudo tallo
Corteza de árbol de especie indeterminada	4 unidades	Seudo tallo
Barba vieja (<i>Tilandsia sp.</i>)	50 gramos	Planta muerta

4. Los productos incautados quedaron en custodia del DAGMA en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre, ubicado en el Vivero Municipal. Como soporte documental se consignó en el expediente el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 124494 del 07 de diciembre de 2017.

5. En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124494 del 07 de diciembre de 2017 se indicó que la dirección del domicilio de FRANKY CARMONA DYMER era el kilometro 30 vía al mar en el municipio de Dagua.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

E

HP



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

6. El Grupo de Flora y Fauna Silvestre del DAGMA realizó un Informe Técnico, remitido el 07 de diciembre de 2017 mediante el oficio No. 201741330100083884, en el cual se indicó de manera detallada la información antes descrita.

7. El 13 de diciembre de 2017 se profirió la Resolución No. 4133.010.21.1203 por medio de la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el 07 de diciembre de 2017 mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 124494, a FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, consistente en el decomiso de cinco (5) unidades de Sarro (*Cyathea sp.*), cuatro (4) unidades de corteza de árbol de una especie indeterminada, y 50 (cincuenta) gramos de barba vieja (*Tilandsia sp.*), por ser especies vedadas.

8. En dicho acto administrativo también se inició investigación en contra de FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle) y se formuló un cargo en su contra, así:

"Transportar especímenes no maderables, declarados por la normatividad ambiental (Resolución No. 0213 de 1977) como, "especies y productos de la flora silvestre en veda" correspondiente a 5 unidades de sarro (*Cyathea sp.*), 4 unidades de corteza de árbol de especie indeterminada, 50 gramos de Barba Vieja (*Tilandsia sp.*), contraviniendo con ello lo establecido en la normatividad ambiental".

9. Este acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado desde el 27 de abril de 2018 hasta el 04 de mayo de 2018, por lo que se entiende que la notificación se surtió el 07 de mayo de 2018.

10. El 15 de agosto de 2018 se expidió el Auto de trámite No. 987 por medio del cual se reconoció valor probatorio a los siguientes documentos:

- a. Memorando interno, con radicado Orfeo No. 201741330100083884 del 07 de diciembre de 2017.
- b. Informe técnico de decomiso preventivo.
- c. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124494 del 07 de diciembre de 2017.
- d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.94.419.776 de Dagua.
- e. Orden de comparendo y/o medida correctiva del 07 de diciembre de 2017.
- f. Fotocopia de licencia de tránsito No. 10014496233 del vehículo de placas KUM066 de propiedad de FRANKY CARMONA ROBERTO LESWIN.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 3 de 13

LA

st.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

11. El Auto de trámite No. 987 del 15 de agosto de 2018 fue comunicado mediante oficio con radicado No. 201841330100185261 del 17 de septiembre de 2018, el cual fue enviado mediante correo certificado el 26 de septiembre de 2018 y devuelto por no contar con la dirección del presunto infractor completa. Por lo cual, se procedió a publicarlo en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali el 03 de octubre de 2018, tal como lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución *ibidem*, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 4 de 13.

W

987



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...).

Que la ley ídem establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 5 de 13

41

41



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes**, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

A su vez indica esta norma que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran también contempladas en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*"), donde se establece adicionalmente en sus párrafos:

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que del artículo 2.2.10.1.2.1 hasta el artículo 2.2.10.1.2.7 (antes artículo 4 hasta el 10 del Decreto 3678 de 2010) se desarrollan los tipos de sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resultando para el caso específico relevante mencionar el artículo 2.2.10.1.2.5:

Artículo. 2.2.10.1.2.5. — Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 7 de 13

U

H.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”**

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, resulta importante citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (todá sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem (...).

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO INFRINGIDAS

**DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE-
ESPECIES EN VEDA**

- La Resolución No. 0213 de 1997 por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre, determinó:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTÍCULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ll

yt.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO – LOS CARGOS FORMULADOS Y LAS PRUEBAS
ALLEGADAS EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO

Estudio del cargo único:

"Transportar especímenes no maderables, declarados por la normatividad ambiental (Resolución No. 0213 de 1977) como, "especies y productos de la flora silvestre en veda" correspondiente a 5 unidades de sarro (*Cyathea sp.*), 4 unidades de corteza de árbol de especie indeterminada, 50 gramos de Barba Vieja (*Tilandsia sp.*), contraviniendo con ello lo establecido en la normatividad ambiental".

Mediante la Resolución No. 4133.010.21.1203 del 13 de diciembre de 2017 se realizó la formulación del cargo expresado en el párrafo anterior a FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), en razón a que éste transportó especímenes no maderables, declarados por la normatividad ambiental (Resolución No. 0213 de 1977) como "especies y productos de la flora silvestre en veda" correspondiente a cinco (5) unidades de Sarro (*Cyathea sp.*), cuatro (4) unidades de corteza de árbol de una especie indeterminada, y 50 (cincuenta) gramos de barba vieja (*Tilandsia sp.*) y con esto, contravino la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, no se tuvo la presentación de descargos y en consecuencia, tampoco la presentación ni solicitud de pruebas; razón por la cual esta autoridad procedió posteriormente a consolidar los elementos probatorios mediante la expedición del Auto de Trámite No. 987 del 15 de agosto de 2018, acto administrativo en el cual se dio valor de prueba a:

- a. Memorando interno, con radicado Orfeo No. 201741330100083884 del 07 de diciembre de 2017.
- b. Informe técnico de decomiso preventivo.
- c. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.124494 del 07 de diciembre de 2017.
- d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 94.419.776 de Dagua.
- e. Orden de comparendo y/o medida correctiva del 07 de diciembre de 2017.
- f. Fotocopia de licencia de tránsito No. 10014496233 del vehículo de placas KUM066 de propiedad de FRANKY CARMONA ROBERTO LESWIN.

De tal forma, este despacho concluye la configuración de una infracción ambiental en el presente caso, dado que se logró definir sin contraargumentos, que el 07 de diciembre

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

U

SP



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

de 2017 FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, cometió una infracción ambiental consistente en transportar especímenes no maderables, declarados por la normatividad ambiental (Resolución No. 0213 de 1977) como "especies y productos de la flora silvestre en veda" correspondiente a cinco (5) unidades de Sarro (*Cyathea sp.*), cuatro (4) unidades de corteza de árbol de una especie indeterminada, y 50 (cincuenta) gramos de barba vieja (*Tilandsia sp.*), y con esto, contravino la normatividad ambiental vigente.

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio de los cargos formulados y el material probatorio y, tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental por parte de FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), razón por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional, se pasarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 1, 4, 5, 27 y 40, y en el artículo primero de la Resolución 0213 de 1977.
- Tipicidad: Las conductas realizadas por parte de FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), se enmarcan de manera precisa el artículo primero de la Resolución 0213 de 1977 y en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Responsabilidad: FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), es responsable del cargo formulado, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que infringió lo establecido en el artículo primero de la Resolución 0213 de 1977, con la conducta consistente en transportar especímenes no maderables, declarados por la normatividad ambiental como, "especies y productos de la flora silvestre en veda" correspondiente a cinco (5) unidades de Sarro (*Cyathea sp.*), cuatro (4) unidades de corteza de árbol de una especie indeterminada, y 50 (cincuenta) gramos de barba vieja (*Tilandsia sp.*), contraviniendo con ella la normatividad ambiental vigente, el 07 de diciembre de 2017.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta así, el análisis de los cargos formulados y el material probatorio dentro de este proceso sancionatorio, y aplicando el principio de proporcionalidad, se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es el decomiso definitivo del producto maderable, toda vez que se configura el criterio establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0213 de 1977.

Que el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del decomiso definitivo de los especímenes decomisados preventivamente, fue presentado ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante la Resolución No. 4133.010.21.494-2018 que subrogó la Resolución 4133.0.21.98-2012) el 30 de julio de 2019, y ésta fue aprobada mediante Acta No. 24 de la misma fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director (e) del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), del cargo único formulado mediante la Resolución No. 4133.010.21.1203 del 13 de diciembre de 2017 por transportar especímenes no maderables, declarados por la normatividad ambiental (Resolución No. 0213 de 1977) como, “especies y productos de la flora silvestre en veda” correspondiente a cinco (5) unidades de Sarro (*Cyathea sp.*), cuatro (4) unidades de corteza de árbol de una especie indeterminada, y 50 (cincuenta) gramos de barba vieja (*Tilandsia sp.*), contraviniendo con ello la normatividad ambiental vigente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de cinco (5) unidades de Sarro (*Cyathea sp.*), cuatro (4) unidades de corteza de árbol de una especie indeterminada, y 50 (cincuenta) gramos de barba vieja (*Tilandsia sp.*), por la infracción relacionada con el cargo único formulado mediante la Resolución No. 4133.010.21.1203 del 13 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo señalado en el acápite considerativo del presente acto.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ll

st.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), quien se ubica en el kilómetro 30 del Municipio de Dagua, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011–.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Gestión de Flora del DAGMA para que se determine la disposición final del producto forestal decomisado definitivamente, conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 47 y al artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El Grupo de Gestión de Flora del DAGMA levantará un acta o informe en el término de quince días hábiles posteriores a la comunicación del presente acto administrativo en el cual se determine cuál fue la disposición final dada al producto forestal decomisado definitivamente.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a FRANKY CARMONA DYMER identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), una vez en firme y ejecutoriado el presente Acto Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. ARCHIVAR el expediente identificado con TRD 4133.0.9.9.757-2017 –en el cual se encuentra contenido el presente caso– una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Retirar el Expediente con TRD. 4133.0.9.9.757-2017 de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

LL

SP



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

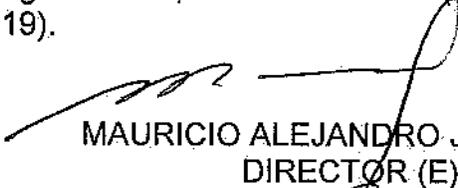
RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.967 DE 2019
27/AGOSTO/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
DIRECTOR (E) DAGMA

Proyectó: Santiago Toro Cadavid - Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - Contratista